

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-93/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que recae al **Incidente de inejecución de sentencia** promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Pablo Gómez Álvarez, representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la ejecutoria dictada el veinticinco de marzo de la presente anualidad, por esta Sala Superior en los autos del expediente al rubro identificado.

RESULTANDO

I. Antecedentes.¹

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

¹ Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución de los expedientes SUP-REP-34/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014 y UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015.

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

1. Hechos

a) Denuncia. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del ciudadano Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz, por hechos presuntamente contraventores del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República, por el presunto uso de recursos públicos para su promoción personalizada, con motivo de la difusión de publicidad con su nombre e imagen, mediante “gacetillas”, en diarios de circulación nacional. En ese curso el Partido de la Revolución Democrática solicitó, entre otras cuestiones, el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el efecto de que se ordenara la suspensión de la publicidad del servidor público denunciado². Dicho curso fue registrado como **procedimiento especial sancionador** identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014³.

b) Acuerdo sobre la procedencia de medidas cautelares. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-50/2014**, en el cual declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en ordenar a los medios de comunicación denunciados, la suspensión inmediata de las publicaciones de las inserciones de prensa tipo “gacetilla”. Asimismo declaró **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en ordenar al Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, que adoptara las medidas necesarias para garantizar que en el

² Documento consultable a partir del folio 1 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014 localizable en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

³ Documento consultable a partir del folio 41 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014 localizable en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 constitucional⁴.

c) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con tal resolución, el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Jefe de la Oficina de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en representación del Gobernador del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REP-25/2014. Dicho medio de impugnación fue resuelto el seis de enero de dos mil quince en el sentido de confirmar el acuerdo ACQyD-INE-50/2014.

d) Resolución de la Sala Regional Especializada.

Previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014**, el seis de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-03/2015**⁵, por medio de la cual, en su primer resolutivo, declaró **inexistente** la infracción objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del ciudadano Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz; Alberto Silva Ramos, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de Veracruz; Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.; Crónica Diario, S.A. de C.V. y Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. (periódico Excelsior), con los efectos previstos en el artículo 477, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, por lo que respecta a las medidas cautelares que habían sido previamente decretadas.

⁴ Documento consultable a partir del folio 172 del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014 localizable en el cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁵ Documento consultable a partir de la foja 353 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

Por su parte, en el segundo resolutivo, determinó remitir copia certificada de las constancias que integran ese expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶, a efecto de que se pronuncie conforme a derecho, respecto de la manifestación sobre el posible incumplimiento de la medida cautelar por parte del Gobernador del Estado de Veracruz.

e) Inicio del procedimiento ordinario sancionador. El diez de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó el procedimiento ordinario sancionador formado con la vista que le hizo la Sala Regional Especializada en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-03/2015, por lo cual determinó formar el expediente UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015⁷.

f) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución clave **SRE-PSC-03/2015**, el nueve de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado bajo la clave **SUP-REP-34/2015**⁸.

El veintiocho de enero de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-34/2015 por medio de la cual determinó revocar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala Regional Especializada responsable ordenara la reposición del procedimiento, atento a que quedó demostrada la violación consistente en la falta de exhaustividad de la investigación, ya que se estimó, en síntesis, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debió, en un ámbito de respeto a la libertad editorial de los medios de comunicación involucrados, obtener mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si las

⁶ En adelante Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

⁷ Documento consultable en el folio 31 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.

⁸ Documento consultable a partir del folio 426 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fueron elaboradas por un reportero, corresponsal o un editor y, en su caso, se proporcionara el nombre de estos últimos; el criterio al cual obedece la publicación de la nota en un recuadro.

Como resultado de lo anterior, se revocó en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-03/2015, por lo cual es posible concluir que quedó intocado el resolutive SEGUNDO de dicha sentencia, con base en la cual se formó posteriormente el **procedimiento ordinario sancionador** registrado bajo el expediente **UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**.

g) Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el que da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-03/2015 atento a lo resuelto, a su vez, en el expediente SUP-REP-34/2015. El treinta y uno de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral recibió el expediente del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014**, a efecto de que repusiera en breve término el procedimiento y llevara a cabo la instrumentación correspondiente⁹.

h) Ofrecimiento de pruebas supervinientes e inicio de nuevo procedimiento especial sancionador. El dos de febrero de dos mil quince, el representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de ofrecer lo que considera constituyen “pruebas supervinientes”¹⁰. El cuatro de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó con el documento que antecede, la apertura de un nuevo procedimiento especial

⁹ Documento consultable en el folio 609 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Documento consultable a partir del folio 737 del cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

sancionador el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/PE/PRD/25/PEF/69/2015**¹¹.

i) Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador quedó registrado con la clave UT/SCG/PE/PRD/25/PEF/69/2015. El doce de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo **ACQyD-INE-28/2015**, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de dos de febrero de dos mil quince¹².

j) Acuerdo de acumulación de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014 y UT/SCG/PE/PRD/25/PEF/69/2015. El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó acumular ambos procedimientos especiales sancionadores al considerar la existencia de *litispendencia* entre ambos asuntos¹³.

k) Escritos por los que se denuncia en el procedimiento ordinario sancionador expediente UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015 el desacato de medidas cautelares del Acuerdo ACQyD-INE-50/2014. El veinticinco¹⁴, veintiséis¹⁵ y veintisiete¹⁶, todos de febrero de dos mil quince, el representante del Partido de la Revolución Democrática, actuando dentro

¹¹ Acuerdo consultable en el folio 735 y 736 del cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹² Documento consultable a partir del folio 1094 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹³ Documento consultable en la foja 1362 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Documento consultable a partir del folio 280 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Documento consultable a partir del folio 288 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Documento consultable a partir del folio 296 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.

del procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**, presentó escritos mediante los cuales señala que el Gobernador del Estado de Veracruz y el Coordinador General de Comunicación del Estado de Veracruz, han incurrido en desacato de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo **ACQyD-INE-50/2014** de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, por lo cual solicitó la imposición de medios de apremio tendentes a su cumplimiento.

I) Acuerdo impugnado en el expediente SUP-RAP-93/2015¹⁷. El cinco de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo dentro del procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**, en cuyo apartado TERCERO determinó que la solicitud de medios de apremio a que se refiere el inciso que antecede no puede ser atendida, pues el análisis respecto del posible incumplimiento a lo ordenado el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, aún es materia de investigación por parte de esa autoridad, lo cual concluirá con el pronunciamiento de fondo definitivo.

2. Recurso de apelación.

a) Demanda¹⁸. El nueve de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo que se precisa en el inciso I), del numeral que antecede.

Dicho medio de impugnación fue recibido en esta Sala Superior; quedó registrado bajo el expediente de clave SUP-RAP-93/2015; y, turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para efectos de su sustanciación y la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

¹⁷ Documento consultable en las fojas 304 a 306, del Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Documento consultable en las fojas 5 a 33 del expediente principal en que se actúa.

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

b) Sentencia del expediente SUP-RAP-93/2015. El veinticinco de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación aludido, al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Quejas y Denuncias así como al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, que procedan al inmediato cumplimiento de esta sentencia, en los términos que han quedado precisados en la parte final del considerando TERCERO de esta ejecutoria.

La sentencia fue notificada a las autoridades referidas, el veintisiete de marzo de dos mil quince¹⁹.

3. Incidente de inejecución de sentencia

a) Escrito de Incidente. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el ciudadano Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito por medio del cual promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticinco de marzo del presente año, en el expediente SUP-RAP-93/2015.

b) Recepción y turno del escrito incidental. Por acuerdo del veintisiete del propio mes y año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó que, a fin de que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en derecho proceda, para proponer a la Sala Superior, en su oportunidad la resolución que corresponda, turnar el escrito incidental con el expediente respectivo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, quien fungió como instructora y ponente en el recurso de referencia.

¹⁹ Constancias de notificación que son consultables a fojas 76 a 87 del expediente principal.

Dicho acuerdo del Magistrado Presidente se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-4850/15 suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de esta propia Sala Superior.

c) Instrucción del incidente. El primero de junio de dos mil quince, la Magistrada Instructora determinó radicar el incidente y, para instruirlo, requirió a las autoridades responsables que rindieran un informe sobre el cumplimiento de la sentencia correspondiente, a partir de las consideraciones planteadas por el incidentista.

d) Cierre de instrucción y formulación del proyecto de resolución incidental. En su oportunidad se tuvo por rendido el informe requerido a las autoridades y, al considerar que el expediente se encuentra debidamente instruido, ordenó formular el proyecto de resolución incidental procedente para someterlo a la consideración de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada por este propio órgano jurisdiccional el veinticinco de marzo de dos mil quince, en el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 4, fracción I, inciso d), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver la controversia correspondiente, incluye también el

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias que emite con motivo de la sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce la falta de ejecución a lo ordenado en la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en el recurso de apelación SUP-RAP-93/2015, lo que hace evidente que esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios a la controversia principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude este precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en la controversia principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente a la ejecución de la sentencia pronunciada en el medio de impugnación referido, forma parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con el número 24/2001, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**²⁰.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

²⁰ Consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia" publicada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.1 Precisión sobre la materia del incidente

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución o cumplimiento que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

2.2 Instrucción del incidente

Se debe destacar que el presente asunto se resuelve, con base en el escrito incidental planteado así como con apoyo en los informes rendidos por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria cuya inejecución se reclama, en términos de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.3 Efectos de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

Ahora bien, en la ejecutoria que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-93/2015 se advierten, en lo que al caso interesa, las consideraciones y los efectos siguientes:

[...]

En consecuencia, esta Sala Superior determina que al resultar **infundados** los agravios planteados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el punto TERCERO del acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el expediente con clave **UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015**.

Ahora bien, esta Sala Superior observa que la pretensión última del partido recurrente consiste en que el citado procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015 iniciado con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-50/2014 fue iniciado mediante acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral señalada como responsable, sea resuelto a la mayor brevedad posible, ya que por un lado se aduce el incumplimiento de las medidas cautelares que han sido ordenadas por esa autoridad electoral federal y, por otra parte asimismo se observa, que dicho procedimiento inició desde el diez de enero del año dos mil quince y a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, han transcurrido más de dos meses, sin que se resuelva por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo relativo al incumplimiento o no de las medidas cautelares correspondientes y, como consecuencia de lo anterior se adopten, en su caso, todas las determinaciones que resulten necesarias para sancionar y restablecer el orden jurídico que se considera afectado.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no es óbice para que en este asunto que se sigue como procedimiento ordinario sancionador y atendiendo a sus particularidades que han quedado previamente descritas, especialmente, la relativa a que se inició con motivo del supuesto incumplimiento de una resolución de medidas cautelares dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, con base en la interpretación que ha reconocido debe darse al artículo 41, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República que mandata a los tribunales del país, la impartición de justicia pronta y completa, en relación con el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determine que en el presente caso lo procedente es **ordenar** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que a partir de la notificación de la presente sentencia, realice **inmediatamente** todas las acciones necesarias para agotar el procedimiento a que se refieren los

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

artículos 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015, se presente a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de presentarlo posteriormente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión que se convoque a esa máxima autoridad electoral administrativa nacional.

Por tanto, se **vincula** a la autoridad responsable a informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar la copia certificada de los documentos que soporten el informe correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Quejas y Denuncias así como al Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, que procedan al inmediato cumplimiento de esta sentencia, en los términos que han quedado precisados en la parte final del considerando TERCERO de esta ejecutoria.

[...]

Con base en lo anterior, es factible concluir que en la ejecutoria respectiva, en esencia, se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, a partir de la notificación de la referida sentencia, realice inmediatamente todas las acciones necesarias para agotar el procedimiento a que se refieren los artículos 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015, se presente a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de presentarlo posteriormente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión que se convoque a esa máxima autoridad electoral administrativa nacional.

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

Por tanto, se vinculó a la autoridad responsable a informar sobre el cumplimiento dado a la resolución en cita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar la copia certificada de los documentos que soporten el informe correspondiente.

2.4 Planteamientos formulados en el incidente

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática con el carácter de incidentista expresa que la sentencia no ha sido ejecutada por las autoridades referidas, en resumen, porque de *“... una simple lógica jurídica se desprende que el fondo del asunto planteado en el procedimiento ordinario sancionador, debería haberse resuelto en la siguiente Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mandato judicial que la fecha no se ha cumplido.”*²¹, en tanto que:

- (i) del veinticinco de marzo al veintisiete de mayo, ambos de dos mil quince, han transcurrido sesenta y tres días sin que se haya resuelto el fondo de dicho asunto como lo ordenó este Tribunal;
- (ii) la ejecutoria ordenó categóricamente que debería ser puesta a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión de dicha autoridad, situación que tampoco ha sucedido, por ello, considera que en buena lógica jurídica es dable arribar a la conclusión de que existe un pleno incumplimiento a la mencionada sentencia;
- (iii) a partir de la sentencia que se reclama incumplida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera ordinaria ha sesionado en dos ocasiones²² y de manera extraordinaria en dieciocho ocasiones²³, esto es, un total de veinte ocasiones, sin

²¹ Texto consultable en la página 9, párrafo primero, del escrito incidental.

²² Señala las fechas del veintinueve de abril y el veintisiete de mayo, ambos de la presente anualidad.

²³ Señala las fechas del primero de marzo; seis de marzo; once de marzo; veintiséis de marzo; primero de abril 1ª; primero de abril 2ª; cuatro de abril; ocho de abril; quince de

- que se haya dictado la resolución de fondo ordenada por la Sala Superior en la sentencia, de la que se acusa su incumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; y,
- (iv)** la responsable desconoce los efectos derivados de la tutela judicial del derecho humanos del debido proceso y el quebrantamiento del deber de garante en sustanciar el procedimiento ordinario sancionador en los términos y plazos establecidos por la máxima autoridad judicial en materia electoral.

Por tanto, aduce que siguiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ y a la causa del presente incidente, se solicita que se aplique una sanción a la responsable del incumplimiento de la ejecutoria y que se le aperciba de que, en caso de incurrir en reincidencia, se le aplicará otra sanción.

2.5 Informe rendido por la autoridad responsable

Mediante oficio INE-UT/8950/2015 de dos de junio de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se rindió, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada instructora, el informe en torno al incidente de inejecución planteado por el Partido de la Revolución Democrática respecto a la sentencia dictada el veinticinco de marzo de la presente anualidad en el expediente en que se actúa, cuyo contenido se reproduce enseguida:

abril; veintidós de abril; veintinueve de abril 1ª; veintinueve de abril 2ª; seis de mayo 1ª; seis de mayo 2ª; trece de mayo 1ª; trece de mayo 2ª; veinte de mayo 1ª; y, veinte de mayo 2ª; todas del año dos mil quince.

²⁴ El incidentista cita el criterio jurisprudencial de rubro “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUBSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO” así como lo sustentado por ese Alto Tribunal en la sesión pública número 80, ordinaria, celebrada el día martes 13 de agosto de 2013, en tres incidentes de inejecución, cuyo contenido señala que puede ser consultado en la página de internet https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/80%20-%2013%20de%20agosto%20de%202013.pdf

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

15 JUN -3 21:03

Se recibe el presente oficio, en 7 fojas, acompañado de la siguiente documentación:
-Copias de diversa documentación identificadas en su texto de certificación como "... DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCCIONADOR UT/SCG/QCG/S/PEF/20/2015..."; aclarando que no se aprecia sello en algunos de sus fojas, en 115 fojas, incluyendo texto de certificación.

Total: 122 fojas

Lic. Karen D. Cárdenas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

Recurso de apelación

Expedientes: SUP-RAP-93/2015

Actor: Partido de la Revolución Democrática.

Autoridad Responsable: Unidad Técnica de
lo Contencioso Electoral de la Secretaría
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Oficio No. INE-UT/8950/2015

México, D. F., a 02 de junio de 2015.

PRESENCIA DE LA MAGISTRADA
MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación
Presente

TEPJF SALA SUPERIOR

2015 JUN 3 18:55 01s

OFICIALIA DE PARTES

El suscrito en mi carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias y por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y en atención al requerimiento formulado a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Quejas y Denuncias; y al Consejo General, todos de este Instituto; mediante acuerdo de fecha 01 de junio de 2015, notificado por correo electrónico a esta autoridad electoral a las 13 horas con 01 minutos del 02 de junio de 2015, en relación al incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se da cumplimiento al requerimiento por parte de las autoridades, en los siguientes términos:

Improcedencia del incidente de inejecución

Es importante manifestar a esa Sala Superior, que desde la notificación a esta autoridad de la aludida sentencia, se procedió a dar cumplimiento, de manera inmediata, a lo instruido, resultando en consecuencia improcedente el incidente promovido por el Partido de la Revolución Democrática.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para efectos de lo manifestado en el párrafo que antecede, primeramente debe advertirse el contenido de la referida sentencia, en la cual se ordenó lo siguiente:

"(...)lo procedente es ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que a partir de la notificación de la presente sentencia, realice inmediatamente todas las acciones necesarias para agotar el procedimiento a que se refieren los artículos 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015, se presente a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de presentarlo posteriormente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión que se convoque a esa máxima autoridad electoral administrativa nacional.

Por tanto, se vincula a la autoridad responsable a informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar la copia certificada de los documentos que soporten el informe correspondiente. SUP-RAP-93/2015 35.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General, todos, del Instituto Nacional Electoral, que procedan al inmediato cumplimiento de esta sentencia, en los términos que han quedado precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

(...)
(Énfasis añadido)

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En primer término debe decirse que el inconforme efectúa una interpretación equivocada de lo ordenado por esa superioridad, ya que de la lectura de la sentencia de la que se reclama la inejecución, se advierte que lo mandado se refiere a realizar de manera inmediata las acciones necesarias para el desahogo del procedimiento establecido en los artículos 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, hacer la respectiva investigación de los hechos materia de denuncia de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; sin embargo, contrario a lo que aduce el promovente, esa Sala Superior, no ordenó que de inmediato se pusiera a consideración del Consejo General de este Instituto, el respectivo proyecto de resolución, en la próxima sesión posterior a la notificación de la sentencia de mérito, sino que, como lo establece la ejecutoria y la ley de la materia en el artículo 469, párrafo 2, se procedió a poner en consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución, mismo que en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el ocho de mayo del año que transcurre, por mayoría de dos votos de sus integrantes, se determinó rechazar el mismo.

Ahora bien, en observancia a los resolutive trasuntos, y en estricto apego a los artículos citados, esta autoridad de acuerdo a la facultad investigadora que le confiere la ley en la materia, llevó a cabo diversas diligencias en la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015, que se detallan a continuación:

ACTUACIONES PRACTICADAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015.

- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibida vía electrónica la sentencia emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-93/2015, en cuya parte considerativa, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

*"...en el presente caso lo procedente es **ordenar** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que a partir de la notificación de la presente sentencia, realice inmediatamente todas las acciones necesarias para agotar el procedimiento a*

3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que se refieren los artículos 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015, se presente a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, para efecto de presentarlo posteriormente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión que se convoque a esa máxima autoridad electoral administrativa nacional.

Por tanto, se **vincula** a la autoridad responsable a informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar la copia certificada de los documentos que soporten el informe correspondiente.

...

- Como consecuencia de dicha determinación, en esa misma fecha se dictó proveído en el que se requirió diversa información necesaria para la debida sustanciación del procedimiento materia del presente informe;
- El inmediato veintisiete de ese mismo mes y año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó emplazar a las partes dentro del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015;
- El nueve de abril de este año, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió constancias de notificación al emplazamiento practicadas a uno de los denunciados;
- Con fecha diez de abril de dos mil quince, una vez transcurridos los plazos para que los denunciados produjeran contestación al emplazamiento de que fueron objeto, y confirmadas las fechas en que cada uno de los denunciados fueron llamados al procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó tener por desahogado el emplazamiento y determinó la apertura del correspondiente periodo de alegatos;
- El catorce de abril siguiente, se recibieron físicamente en las instalaciones de la autoridad instructora del procedimiento ordinario sancionador, diversa información por parte de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, relativa a constancias originales de notificación, así como de las contestaciones al emplazamiento por parte de los denunciados;

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El siguiente veintitrés de abril del año que transcurre, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral diversas constancias de notificación por parte de la citada Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, relativas a la vista que se formuló a las partes respecto de la apertura del periodo de alegatos decretado;
- El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en las oficinas de la autoridad instructora, los acuses de rotificación y escritos de alegatos formulados por la parte denunciada en ese procedimiento;
- Dentro del plazo previsto en el artículo 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha treinta de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió vía correo electrónico, el proyecto de resolución atinente a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, para su análisis;
- El siete de mayo del año en curso, la autoridad encargada de la sustanciación determinó tener por desahogada la vista de alegatos a las partes.
- En la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el ocho de mayo del año que transcurre, por mayoría de dos votos de sus integrantes, se determinó rechazar el proyecto que les fue sometido a su consideración, para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizara más diligencias de investigación y, hecho lo anterior, someter nuevamente el proyecto de resolución que en Derecho corresponda;
- En esa misma fecha, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo en el cual tuvo por recibido el oficio INE/CQyD/BGC/0860/2015, firmado por la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del cual se comunicó la determinación de ese órgano colegiado;
- El inmediato nueve de mayo del año que transcurre, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual ordenó requerir información al Gobernador del Estado de Veracruz, al otrora y al actual Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de ese Estado, a efecto de que proporcionaran información necesaria para la debida integración del expediente;
- El doce de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso dictó proveído en el que requirió diversa información necesaria a los representantes de medios impresos, relacionada con la causa que se sigue en el citado expediente.

5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El veintiuno de mayo del año en curso, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación respecto de los requerimientos formulados en esa entidad, mismos que remitió a esta Unidad Técnica de lo Contencioso el inmediato veinticinco del mismo mes y año;
- El treinta de mayo del año en curso, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo en los autos del citado expediente, mediante el cual ordenó la atracción y glosa de copias certificadas de distintas constancias que obran en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/66/INE/82/PEF/36/2014 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/25/PEF/69/2015, por tener vinculación directa con la causa que se sigue en el expediente del cual se informa.

De lo anterior, tal y como esa superioridad podrá advertirlo, en la actualidad el procedimiento ordinario sancionador en cuestión, se encuentra en etapa de investigación, tal como lo establece el artículo 468, toda vez que, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 469, párrafo 3, estimó necesario allegarse de mayores elementos de convicción y de perfeccionamiento de la investigación, para que una vez que esta autoridad obtenga los mismos, esté en aptitud de elaborar un nuevo proyecto de resolución y someterlo, primeramente a la referida Comisión y con posterioridad al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emita una resolución conforme a derecho.

A fin de acreditar lo manifestado por esta autoridad electoral en el cuerpo del presente escrito, remito a esa instancia jurisdiccional, copia certificada de las actuaciones realizadas con posterioridad a la ejecutoria que se cumplimenta.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que, el promovente no toma en consideración que está en desarrollo el Proceso Electoral Federal, y que esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se encuentra sustanciando un cúmulo de quejas, que no obstante, no ha dejado de sustanciar el procedimiento del que se duele el ahora incidentista.

Por tanto se colige que, contrario a lo aducido por el inconforme, esta autoridad insiste en que de manera inmediata procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por esa instancia jurisdiccional, y a la fecha está realizando las actuaciones necesarias para agotar el procedimiento establecido en los artículos 468 y 469 de la ley adjetiva, tal como lo ordenó esa Sala Superior en la sentencia recaída al expediente identificado SUP-RAP-93/2015.

6

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, se solicita a esa Sala Superior declarar improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO,

A ESA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO. Tener por desahogado el requerimiento ordenado mediante el Acuerdo de fecha 01 de junio de 2015, dictado en los autos del expediente indicado al rubro.

El Titular de la Unidad Técnica
de lo Contencioso Electoral

Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva

JOSÉ ATO

De conformidad con el informe y constancias que se anexan, se aprecia que la Unidad Técnica responsable reporta, en esencia:

- a) el disenso respecto a la inejecución de sentencia planteada;
- b) la realización de diligencias de investigación a partir de lo ordenado por la sentencia cuya inejecución se reclama;
- c) el rechazo de un primer proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, durante la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, realizada el ocho de mayo de dos mil quince; y,
- d) como consecuencia de lo anterior, la atención de la instrucción de la Comisión de Quejas y Denuncias a la Unidad Técnica responsable de realizar mayores diligencias de investigación, siendo la última que fue realizada, el pasado treinta de mayo de la presente anualidad.

Como resultado de lo expuesto, solicita que se declare improcedente el incidente en estudio.

2.6 Estudio del incidente

Con base en el examen de todas las constancias, esta Sala Superior considera que debe declararse **infundado** el presente incidente de inejecución de sentencia, porque el partido incidentista lo sustenta en la premisa inexacta de considerar que en la mencionada ejecutoria se ordenó, particularmente, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que tenía que hacer lo necesario para que el procedimiento sancionador UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015 se resolviera **en la siguiente sesión** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **que se celebrara a la emisión de la ejecutoria cuya inejecución se reclama.**

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

Como se puede observar, en la sentencia respectiva se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, a partir de la notificación de la referida sentencia, realice inmediatamente todas las acciones necesarias para agotar el procedimiento a que se refieren los artículos 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015, se presente a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de presentarlo posteriormente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la siguiente sesión que se convoque a esa máxima autoridad electoral administrativa nacional.

Por tanto, se colige que cuando la sentencia refiere a la siguiente sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la misma no es la posterior a la emisión de la sentencia respectiva como lo señala el incidentista, sino la subsecuente a que el proyecto lo conozca la Comisión de Quejas y Denuncias.

En efecto, como se puede observar, la sentencia en cita se soportó en las etapas que regulan la tramitación del procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo previsto en los artículos 468²⁵ y 469²⁶ de la Ley

²⁵ **Artículo 468.**

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un

periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

5. El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

6. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

²⁶ **Artículo 469.**

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que, en síntesis, el proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica primeramente lo conocerá la Comisión de Quejas y Denuncias y, una vez que dicho órgano esté de acuerdo con el mismo, se someterá a la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por consecuencia, no le asiste la razón al incidentista en cuanto a que la Unidad Técnica responsable, no obedeció lo ordenado en la respectiva sentencia. De ahí, que no exista asidero para atribuirle responsabilidad

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.

7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

8. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

alguna al mencionado funcionario electoral por la causa que señala el incidentista a efecto de imponerle una sanción y de apercibirlo con otra más para el caso de reincidencia.

Esta conclusión se robustece, máxime cuando existen en el sumario en que se actúa, documentales públicas allegadas por la Unidad Técnica responsable con motivo de la instrucción del presente incidente que demuestran, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b); y, 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esa autoridad responsable ha ajustado su actuación en el presente asunto a lo previsto en los artículos 468 y 469 de la Ley General referida, tal como lo ordenó esta Sala Superior en la ejecutoria que se dictó el veinticinco de marzo del año en curso en el expediente SUP-RAP-93/2015.

Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Superior determina que debe declararse **infundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que desde la referida sentencia se consideró, atento a la causa del procedimiento sancionador respectivo²⁷, que la pretensión última del partido recurrente consiste en que sea resuelto a la mayor brevedad posible, porque: **(i)** se aduce el incumplimiento de las medidas cautelares ACQyD-INE-50/2014; y, **(ii)** se observa que dicho procedimiento inició desde el diez de enero del año dos mil quince y a la fecha en que se dictó esa ejecutoria –veinticinco de marzo de dos mil quince– habían transcurrido más de dos meses sin que se resolviera lo relativo al incumplimiento o no de las medidas cautelares correspondientes con los efectos jurídicos procedentes.

²⁷ Iniciado con motivo del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-50/2014.

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

Por esa razón, esta Sala Superior consideró que atendiendo a las particularidades del presente asunto²⁸ y con base en la interpretación que debe darse al artículo 41, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a la luz de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución General de la República y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el caso particular debía ordenarse que la Unidad Técnica responsable que realizara inmediatamente todas las acciones necesarias para la resolución del procedimiento UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del justiciable.

En consecuencia, advirtiéndose que a la fecha en que se emite la presente resolución incidental han transcurrido setenta y cinco días más *–del veintiséis de marzo al ocho de junio–* a los dos meses inicialmente señalados, así como se advierte del informe rendido que del ocho de mayo de dos mil quince *–fecha en que se rechazó el proyecto–* durante el mes de mayo realizó actuaciones los días nueve, doce, veintiuno y treinta de ese propio mes, así como ninguna en el mes de junio en curso, sin que se justifique el motivo de tales intervalos de actuación en la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, debe **ordenarse** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que la sustanciación del procedimiento UT/SCG/Q/CG/5/PEF/20/2015 se sujete a los plazos **estrictamente necesarios**, a efecto de que se presente a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, **a la mayor brevedad posible**, el proyecto de resolución correspondiente, con la finalidad de que las autoridades vinculadas por la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil quince, continúen inmediatamente con el cumplimiento de lo ahí ordenado.

²⁸ Especialmente, la relativa a que se inició con motivo del supuesto incumplimiento de una resolución de medidas cautelares dictada dentro de un procedimiento especial sancionador.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación registrado con la clave de expediente SUP-RAP-93/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que proceda al inmediato cumplimiento de esta resolución incidental, en los términos que han quedado precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente al incidentista; por **correo electrónico** a la responsable así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-RAP-93/2015
INCIDENTE**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO